



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 63001-33-33-001-2023-00090-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
DERECHOS VULNERADOS DEBIDO PROCESO, ACCESO AL TRABAJO POR MÉRITO EN CONDICIONES DE IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA.
ACCIONANTE: OSCAR FABIÁN PENAGOS LARA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

ASUNTO

Ingresado al Despacho el escrito de tutela y sus anexos, procede el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Armenia, a resolver sobre la admisión de la acción constitucional de la referencia, promovida **OSCAR FABIÁN PENAGOS LARA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al trabajo por mérito en condiciones de igualdad y confianza legítima.

CONSIDERACIONES

En armonía con lo dispuesto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 1°² del Decreto 1983 de 2017³, se verifica que, en efecto, este Juzgado es competente para el conocer y tramitar la acción constitucional de la referencia.

Así mismo, se observan cumplidos los requisitos generales indicados en el artículo 14⁴ del Decreto 2591 de 1991, así como la declaración juramentada de no haber

¹ *ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.*

² *ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:
"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)".*

³ Que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que a su vez incorpora el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

⁴ *ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su

presentado tutela por los mismos hechos ante autoridad judicial, en los términos del artículo 37⁵ de la normatividad en cita.

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la convocatoria Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Docentes y Directivos Docentes”, ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela

En virtud de lo anterior, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **OSCAR FABIÁN PENAGOS LARA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con las consideraciones arriba esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente y, por el medio más eficaz, la presente providencia -con copia de la acción y sus anexos- en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

A través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la presente notificación.

TERCERO: Requerir a las entidades accionadas para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este juzgado:

1. Informe sobre los hechos de la solicitud de tutela y aporte las pruebas que considere necesarias.
2. En caso de haber sido superada la situación indicada por la accionante, copias auténticas de la actuación pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE inmediatamente y, por el medio más eficaz, la presente providencia -con copia de la acción y sus anexos- en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los

posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

⁵ **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

La entidad accionada aportará a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

SEXTO: Por secretaría procédase a la notificación por el medio más expedito a la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ALICIA PABA LÓPEZ

Juez

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»